



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de febrero de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora LIBIA ROSA OSORNO DAVID, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceso con radicado 2022-00281, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

***“PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición de LIBIA ROSA OSORNO DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.680.146 violentado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En tal sentido, se ordena a PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora De La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas o quien haga sus veces que en un término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud formulada 23 de septiembre de 2022, pronunciándose acerca de la declaración rendida en el año 2000 por el señor JESUS AMADO DAVID DAVID, de las posibles razones por las cuales ésta no fue valorada por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y si se debía presentar nuevamente la declaración o bien acudir a la personería de Medellín para verificar el motivo por el cual no se le dio traslado a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, orientado a la actora en relación a procedimiento para ser incluida en el Registro Único De Víctimas, atendiendo a la funciones entidad.*

***SEGUNDO. ADVERTIR** a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.*

***TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito.*

***CUARTO. REMITIR** si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al

¹ Medio digital (PDF 8).

requerimiento del despacho indica que: *“Teniendo en cuenta que la petición interpuesta por LIBIA ROSA OSORNO DAVID y a la orden impartida en el fallo de tutela, se procedió a verificar el Registro Único de Víctimas (RUV) y se evidenció que el señor JESUS AMADO DAVID DAVID CC 71606727, no rindió declaración por los hechos de amenaza y desplazamiento, sino que a sus registra una declaración por el victimizante de Homicidio bajo decreto 1290 con radicado 4501.*

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de LIBIA ROSA OSORNO DAVID de inclusión en el RUV por dichos hechos por cuando no consta declaración ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 o bajo marcos normativos anteriores.

Por lo anterior, LIBIA ROSA OSORNO DAVID podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 030** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de febrero de 2023.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y a la doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 030** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de febrero de 2023.

Secretaria

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

² Artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992